REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00963
Recurrente: Tiendas Tropicales del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0577

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00963
Recurrente: Tiendas Tropicales del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. representa por PER1

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00963
Recurrente: Tiendas Tropicales del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALHI núm. 00237-2016 notificando a la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2010, y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 517-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad Tiendas Tropicales del Caribe, SRL., contra la Resolución de Reconsideración No. 517-2019 de fecha 12 de marzo del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesario y aplicables al efecto; y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de

costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad TIENDAS TROPICALES DEL CARIBE, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario al indicar que la comunicación que da inicio al proceso de verificación administrativa interrumpe el plazo de la prescripción, cuando el artículo 24 del Código Tributario es sumamente

claro al indicar que la comunicación referente al inicio de verificación administrativa se suspenderá hasta un plazo de dos (02) años.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal realizó un cálculo incorrecto para el plazo de la prescripción, en virtud de que los períodos fiscales se encontraban prescritos al momento de la emisión de la resolución de determinación, no obstante haber sido suspendido el plazo de esta por dos años con la notificación del inicio de la fiscalización.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18. La recurrente entiende que la resolución de determinación y los periodos fiscales determinados extralimitaron los plazos establecidos por el Código Tributario por lo que las obligaciones perseguidas se encuentran prescritas… 30. En ese sentido, esta sala ha podido verificar mediante la resolución atacada que la entidad recurrente tiene fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada año. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del periodo declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta. 31. Con relación al Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2009 y 2010, la declaración debió ser presentada a más tardar el 30 de abril del 2010 y 30 de abril del 0211, respectivamente, cuya prescripción se produciría a partir del 01 mayo de 2012 y 2014, respectivamente, sin embargo, se produjo una interrupción en el plazo por haber mediado, la comunicación ALHI FI 000080-2013, de fecha 7 de abril del año 2013, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, con relación al

cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil quedado de este modo interrumpida. 32. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, junio y octubre 2010, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353 de la Ley 11-92, en el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizados de la siguiente manera: abril 2010 hasta el 20 de mayo del 2010, junio 2010 hasta el 20 de julio 2010 y octubre 2010 hasta el 20 de noviembre 2010, por lo que la prescripción se produciría en 21 de mayo del 2013, 21 de julio 2013 y 21 de noviembre 2013, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, interrupción que también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales indicados, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, se realizaron en tiempo hábil…. 34. En ese sentido esta sala, pudo verificar que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron realizadas en tiempo hábil, toda vez que la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, indica que las inconsistencias identificadas por la administración, lo que genero la posterior resolución de determinación recurrida en reconsideración, ya que la a partir de la notificación de la indicada comunicación se inicia un nuevo conteo, por lo que procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la recurrente" (sic).

10. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y los periodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010 del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos no se encontraban prescritos en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido interrumpido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 7 de abril del 2013, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

11. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

12. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

13. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria,

solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

12. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)* ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

13. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación

de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión que se ha establecido en la sentencia impugnada tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador iniciará un proceso de fiscalización sobre los períodos notificados, tal como ocurrió en la especie. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

14. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción "que se produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, interrupción que también ocurrió con relación al cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales

indicados, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, se realizaron en tiempo hábil[1]".

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, puesto que si bien se notificó el inicio de la verificación administrativa mediante la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del 2013, dicha comunicación no interrumpe el plazo de la prescripción como erróneamente establecieron los jueces de fondo, sino que suspendía el plazo por dos (02) años.

16. Al verificarse que: **a)** los ejercicios fiscales determinados sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) fueron 2009 y 2010 y sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron abril, junio y octubre del 2010**. b) que el inicio de la fiscalización fue notificada en fecha 07 de abril del 2013,** lo que inició la suspensión del plazo de prescripción; **c) que la suspensión terminó el 07 de abril del 2015,** fecha a partir de la cual continuó el cómputo del plazo de prescripción —resultando válido aclarar que la suspensión del período de prescripción no da lugar a

[1] Ver numeral 32, página 12 de la sentencia impugnada.

que reinicie el plazo de 3 años, sino que continúa el plazo ya iniciado previo a esta—; **d) que al inicio del plazo de suspensión habían transcurrido para:**

- 2009, 2 años y 11 meses.
- 2010, 1 año y 11 meses.
- Abril 2010, 2 años y 10 meses.
- Junio 2010, 2 años y 8 meses.
- Octubre 2010, 2 años y 4 meses.

e) A los que sumando 1 año y 7 meses posteriores al término de la suspensión, hasta la fecha de la determinación de la obligación tributaria, 10 de noviembre del 2016, se ha podido determinar que los ejercicios fiscales 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y los períodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encontraban prescritos**,** por haber transcurrido tanto el plazo de la suspensión como el plazo de la prescripción. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 23 y 24 del Código Tributario.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.